AÑO DE 1850. Martes 22 de enero. NÚMERO 10.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 46.

SECCION POLÍTICO-ADMINISTRATIVA.

Habiéndose resuelto por el Gobierno de S. M. que los sorteos y demas operaciones para los reemplazos del ejército se realicen separadamente por parroquias; y no considerando á las que componen un distrito municipal como un solo pueblo, se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que los actos de empadronamiento, alistamiento y demas que correspondan ejecutarse en el corriente año, se ajusten á esta disposicion bajo su mas estrecha responsabilidad. Tambien se les advierte que el extracto del padron, que deben remitir en los ocho primeros dias del mes próximo de febrero en cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 7.º de la ley de 2 de noviembre de 1837, debe hacerse con la misma separacion de parroquias, señalando á cada una el número de almas de que consten. Orense 21 de enero de 1850. = E. V. P. D. C., *Vicente Seara.=Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

Concluye el Reglamento para la organizacion, orden y gobierno de la reserva del ejército.

Art. 38. Todo individuo de tropa que pase á la reserva para trasladarse á su casa, irá ajustado por fin del mes en que se diere la orden al efecto y socorrido de haberes y raciones hasta el dia de la diseminacion en la capital y cuatro dias mas por razon de marcha, para que en seguida puedan dirigirse á sus casas.

Art. 39. Los sueldos, haberes, raciones y gratificaciones de los gefes, oficiales y destacamento contínuo de los cuadros de la reserva, son los que espresan los artículos 3.º, 4.º y 10 del Real decreto de 22 de octubre. Los individuos de tropa de la reserva continúan, aunque estén en provincia, en el goce de los premios y pensiones personales de que estuvieren en posesion por su constancia en el servicio, por méritos de guerra ó por otros distinguidos.

Art. 40. A los gefes de la reserva á cuyos empleos está asignada racion de pienso, no se les abona ésta ínterin la fuerza de sus cuadros esté en provincia.

Art. 41. Los sueldos y demas haberes abonables de los cuadros de la reserva y los de que trata el artículo 39, se satisfarán en los mismos términos y al propio tiempo que á los batallones de servicio activo, por la Pagaduría militar del distrito en que tengan su residencia fija con cargo á los cuerpos á que pertenezcan.

Art. 42. Órdenes especiales fijarán los dias en que las fuerzas de la reserva deben cesar en el percibo de sus haberes por diseminarse en provincia, y el en que deban entrar al goce de los mismos por ponerse sobre las armas.

Art. 43. El régimen interior de los cuadros de reserva es en todos los casos el mismo que se observa en sus armas y cuerpos respectivos y siempre bajo la direccion de sus coroneles, pues nunca dejan de ser parte integrante de los cuerpos de que temporalmente estan separados.

Art. 44. Los individuos de la reserva recibirán en el punto de residencia del cuadro de su provincia y de mano del comandante mismo, las licencias absolutas cuando por haber cumplido su servicio lo disponga el Gobierno. Al propio tiempo recibirán de los mismos gefes sus cuentas finales, documentos y demas que les corresponda, que como las licencias absolutas serán dirigidos con aquel objeto por los coroneles de los regimientos á los citados comandantes, á quienes los interesados darán recibo de todo lo que se les entregue. Estos recibos serán remitidos por los mismos comandantes á los coroneles de los regimientos á que corresponda la tropa licenciada.

Art. 45. Lo mismo se practicará con los licenciados por inútiles, despues de haberse acreditado la inutilidad con arreglo á los procedimientos que determinan las órdenes vigentes, y á lo que en lo sucesivo se mandare sobre este particular.

Art. 46. Los oficiales de los cuadros de la reserva prestarán el servicio que se previene en el artículo 21, y la tercera parte de los capitanes de los mismos cuadros será empleada en las comandancias de canton dentro de la provincia en que se halle el cuadro, ínterin este no se ponga sobre las armas. Los comandantes y los demas ofi-

ciales graduados de gefes cuando esten en plazas de armas, tomarán en la escala de la guarnicion el lugar que les pertenezca para desempeñar el servicio de gefes de dia. Los individuos del destacamento contínuo harán el servicio de cuartel y demas interior del cuerpo.

Art. 47. Los gefes y oficiales de los cuadros de la reserva tendrán academias, tres veces al menos á la semana, en las cuales se tratará de la ordenanza, táctica, reglamentos de contabilidad y manejo interior, juicios militares y muy particularmente del servicio de campaña. Los sargentos y cabos del destacamento contínuo tendrán academias diarias, en las que se tratará de la ordenanza, táctica y contabilidad en cuanto les corresponda saber por sus clases, y se ejercitarán en el manejo de las armas y escuela de peloton y de guias para que tengan viva su instruccion en todos estos ramos. La academia de oficiales será presidida por el primer comandante del cuadro, y la de los sargentos y cabos por el ayudante, quien cuidará al mismo tiempo de la diaria instruccion de los tambores y cornetas.

Art. 48. Una instruccion particular explicará el modo de celebrar las asambleas cuando se determine.

Art. 49. Los individuos de la reserva, como pertenecientes al ejército permanente interin obtienen las licencias absolutas, se hallan sujetos á cuanto previene la ordenanza general del ejército relativamente á subordinacion y disciplina; respetarán á las justicias de los pueblos en que estuvieren, y tendrán de ellas la dependencia que corresponde como vecinos accidentales de los pueblos de su domicilio.

Art. 50. Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los individuos de la reserva conservarán aunque se hallen en sus casas, el fuero militar completo como los que estan en activo servicio. En las faltas y delitos que cometieren, serán juzgados y sentenciados con arreglo á ordenanza y por sus gefes y tribunales militares.

Art. 51. La reserva del ejército podrá ponerse sobre las armas en su totalidad ó una parte de ella, segun lo dispusiere el Gobierno, para lo cual se darán las órdenes por el Ministerio de la Guerra, señalando el dia de reunion de los individuos que se hallen en sus hogares á los cuadros de las provincias á que pertenezcan.

Art. 52. Luego que los comandantes de los cuadros de reserva reciban la orden de que se habla en el artículo anterior, la comunicarán á las justicias de los pueblos en que esté repartida su fuerza, para que los individuos residentes en sus hogares que deban presentarse en el cuadro, lo verifiquen en el dia que se determine.

Art. 53. Todos los regimientos, ó los que se hallen en los casos que se esplicarán despues, en el momento en que reciban la orden de que trata el artículo 51, nombrarán oficiales que marchen á las provincias en que tengan gente para recibir de los cuadros de las mismas la que les perteneciese y conducirla al cuerpo; dictando los gefes de los regimientos sus disposiciones de manera que los oficiales comisionados para conducir su gente, se hallen en los puntos en que deben recibirla antes del dia señalado para la reunion de la reserva; y á fin de evitar la multiplicacion de comisionados en la conduccion, se verificará esta operacion en los mismos términos que en la medida 5.ª del artículo 62 de este reglamento se espresa para proceder á la diseminacion, cuidando los Capitanes generales de dar las disposiciones convenientes para su ejecucion.

Art. 54. El ejército puede ser reforzado por la reserva en general ó parcialmente. En el primer caso, se ponen sobre las armas todos los cuadros de la reserva, entregan la fuerza agregada á los comisionados de los cuerpos á que corresponda, con su vestuario, armamento, equipo, medias filiaciones y demas documentacion prevenida en este reglamento, y marchan en seguida, tanto los comisionados con su gente, como los cuadros con la suya, á unirse á sus respectivos regimientos.

Art. 55. Cuando estos tengan reunida toda su gente é incorporado el cuadro ó sea el tercer batallon, los coroneles distribuirán toda la fuerza entre los tres batallones del modo mas conveniente á su organizacion, y segun las instrucciones que recibieren del director de su arma.

Art. 56. Si no fuere necesario que el refuerzo sea general, se verificará por regimientos en un número determinado segun lo exijan las circunstancias y el motivo. En este caso se ponen sobre las armas solamente con la fuerza propia que tengan en sus provincias los cuadros de reserva de los regimientos que deban ser reforzados, marchando en seguida á incorporarse á los mismos regimientos; y estos así que reciban la orden de que trata el art. 51 nombrarán oficiales de sus batallones primero y segundo para que marchen á las demas provincias en que tengan gente, y la conduzcan en los términos prevenidos.

Art. 57. En el caso que determina el artículo que precede, los cuadros de reserva de los regimientos que no han de ser reforzados, ponen sobre las armas en el dia que se señale la fuerza de los regimientos que han de recibir aumento, para entregarla á los comisionados en su conduccion, en los términos y con el vestuario, armas, equipo y documentos prevenidos en este reglamento.

Art. 58. Cuando el refuerzo del ejército no deba verificarse sino en los batallones primero y segundo de todos ó parte de los regimientos, los cuadros de la reserva pondrán sobre las armas, en el dia que se señale, los individuos que sean llamados por la orden de reunion para entregarlos á los oficiales comisionados en la conduccion, en la forma prevenida para los demas casos.

Art. 59. En cualquiera de los tres casos espresados en los artículos anteriores, al ponerse sobre las armas la reserva ó cualquiera parte de ella, ha de pasar revista de comisario antes de marchar á sus respectivos cuerpos, con cuyo objeto se darán por quien corresponda las órdenes necesarias.

Art. 60. A estas reglas y á cuanto se previene en este reglamento se ajustarán en cuanto cabe los batallones de cazadores y las tropas de artillería, ingenieros y caballería.

Art. 61. Siempre que un cuadro de la reserva salga de la provincia de su residencia, sea con el objeto que fuere, y deje en la misma provincia la fuerza agregada de otros cuerpos, los capitanes generales nombrarán el preciso número de oficiales, que situándose en el punto que deja el cuadro, se encarguen del vestuario, armamento y documentacion de los individuos que deben permanecer en sus casas y de los demas objetos de disciplina y orden que se previene en este reglamento, interin los cuerpos á que aquellas fuerzas corresponden envian sus comisionados con el mismo objeto.

Art. 62. Para establecer actualmente la reserva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de octubre último, se observarán las medidas preventivas siguientes:

1.ª Los cuadros de los terceros batallones de los regimientos y de las compañías quinta y sesta de los batallones de cazadores, marcharán á los puntos que se les han señalado para su residencia, entregando antes de marchar á los batallones primero y segundo de sus propios cuerpos, y á las demas compañías de su propio batallon las de cazadores, la gente que tuvieren del reemplazo de 1845 y posteriores.

2.ª Los regimientos y los batallones de cazadores enviarán á sus hogares á los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1843 y 1844, y marcharán con el tercer batallon los de los mismos reemplazos que pertenezcan á la provincia civil en que aquel se establece, teniéndose presentes en estos pases las excepciones que se esplican en el artículo 3.º del reglamento.

3.ª La fuerza que de diferentes armas y regimientos se reuna en una misma provincia para formacion de la reserva por tener en aquellas sus hogares, se considera agregado al cuadro del batallon que tiene allí su residencia, pero pertenece hasta extinguir el tiempo de su empeño á sus armas y cuerpos; de manera, que si entretanto es llamada al servicio activo, vuelve á sus mismas compañías.

4.ª Como en la actualidad tienen algunos regimientos sus batallones en diferentes provincias militares, y este incidente puede complicar las operaciones que exije ahora el establecimiento de la reserva, se arreglarán los Capitanes generales y los Directores de las armas á las órdenes especiales que se les han comunicado con este motivo, segun las cuales debe hallarse establecida la reserva en todo el próximo mes de diciembre.

5.ª Atendiendo á que en muchos regimientos la fuerza de cada provincia que debe pasar á la reserva es reducida, cuidarán los Capitanes generales de formar en los puntos de los distritos de su respectivo mando que consideren mas á propósito, columnas compuestas de los individuos de unas mismas provincias, aunque de diferentes cuerpos, dotándoles de oficiales que reciban de cada cuerpo los documentos é instrucciones correspondientes, á fin de que se dirijan á entregarlos sucesivamente en los correspondientes cuadros de reserva; procurando los mismos Capitanes generales la mejor formacion de estas columnas, de modo que cada una sea compuesta de individuos de una misma provincia y de las limítrofes ó de tránsito, para que la conduccion y entrega en sus respectivos destinos se haga con mas facilidad y orden, y se reduzca en lo posible el número de oficiales empleados en este servicio.

6.ª Luego que los cuadros de la reserva lleguen á los puntos en que han de residir, procederán sin pérdida de tiempo á las operaciones de diseminacion de la fuerza en provincia, en los términos que en este reglamento se previenen.

7.ª Los Directores de las armas de artillería, ingenieros y caballería, se arreglarán en cuanto sea posible á estas disposiciones, para que se hallen oportunamente en los respectivos cuadros de reserva los individuos procedentes del reemplazo de 1843 solamente; haciendo su entrega los oficiales comisionados á los cuadros ó columnas correspondientes con las formalidades prevenidas.

8.ª Los Directores de las armas y los Capitanes generales de los distritos se pondrán de acuerdo para tomar cuantas medidas les dicte su celo, á fin de que estas prevenciones tengan pronto y cumplido efecto, dándose oportuno aviso á este Ministerio por los citados Capitanes generales, de los dias en que emprenden la marcha los cuadros de reserva, llegada de los mismos á sus respectivos puntos de residencia y dispersion en provincia de toda la tropa efectiva y agregada que les corresponde.

9.ª Luego que los cuadros de reserva hayan diseminado su fuerza en provincia, pasarán los Capitanes generales ó por delegacion de estos los Comandantes generales de provincia, una escrupulosa revista á los almacenes de los citados cuadros, para asegurarse de su orden y estado y proponer las mejoras que consideren convenientes, dando cuenta de todo á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de noviembre de 1849=Figueras.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de las Autoridades de los pueblos de esta provincia y puntual y exacto cumplimiento de lo que se previene en el citado Reglamento en los casos que ocurran. Orense 2 de enero de 1850.=Nicolás de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Continúa la Instruccion sobre el franqueo prévio de la correspondencia pública.

Art. 13. El franqueo y el certificado de las cartas, así como el franqueo de los periódicos y demas impresos que no se porteen al peso, lo harán los mismos interesados por medio de sellos en los términos que establezca una instruccion especial.

Los sellos para el franqueo serán dos: uno de seis cuartos y otro de doce.

Tambien serán dos los sellos para el certificado: uno de cinco reales y otro de diez.

Art. 14. El franqueo de periódicos y demas impresos que se porteen al peso, se verificará por ahora en los mismos términos que hasta aquí.

Art. 15. Lo prevenido en las disposiciones anteriores comprende á las cartas, periódicos é impresos, que procedentes de la Península é islas Baleares se distribuyan en aquella y éstas. Comprende asimismo á las cartas, periódicos é impresos que de la Península se dirijan á las islas Canarias, y viceversa.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion del Reino me propondrá una tarifa para las cartas que circulen dentro de las islas Canarias, y otra para la correspondencia de Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

Mientras así se verifica, las cartas certificadas para las islas de Puerto Rico, Cuba y Filipinas devengarán el doble de los certificados que circulan en la Península, debiendo satisfacerse ademas el porte de ellas.

Art. 17. Respecto de las cartas extrangeras se observará lo prevenido en los tratados con las demas potencias.

Art. 18. Para el certificado de las cartas que procedentes de España se dirigen á paises extrangeros, habrá un sello del valor de seis reales.

En el franqueo de periódicos para el extrangero se observará el método usado en la actualidad.

Art. 19. En lo sucesivo nadie estará obligado á recibir mas cartas de las que se le dirijan, que las que designe antes de abrirlas.

Art. 20. Las cartas, periódicos é impresos que no quieran recibir las personas á quienes vayan dirigidas, volverán á las Administraciones de que procedan.

Tambien volverán á las Administraciones de que procedan las cartas, periódicos é impresos que por cualquiera otra razon no se distribuyesen.

Art. 21. Cualquiera persona, corporacion, establecimiento &c. tendrá derecho de estampar en el sobre de las cartas un timbre que indique quién las escribe. Si las cartas así timbradas no se distribuyesen por cualquier motivo, se devolverán á la persona que marque el timbre, la cual abonará el porte á precio de franqueo, á no ser que la carta hubiese sido franqueada préviamente, en cuyo caso nada tendrá que satisfacer.

Art. 22. Las cartas que sin estar timbradas se devolviesen á las Administraciones de su procedencia, se entregarán á quien legítimamente las reclamare en el modo y forma establecidos en el art. anterior.

Art. 23. Las disposiciones de este decreto empezarán á regir en 1.º de enero de 1850.

Dado en Palacio á 24 de octubre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

CORREOS.

Su Magestad la Reina ha tenido á bien aprobar la adjunta Instruccion para el franqueo y certificado de cartas y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de octubre último. Aunque en éste se dispone que las cartas que pesen mas de seis adarmes y no excedan de ocho, devenguen en el franqueo ocho cuartos, es la voluntad de S. M. que hasta tanto que puedan imprimirse sellos de dicho precio, devenguen seis cuartos las cartas francas hasta media onza inclusive.=De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 1.º de diciembre de 1849.=San Luis.=Sr. Director de Correos.

INSTRUCCION

para el franqueo y certificado de cartas y para el franqueo de periódicos, libros y demas impresos y de muestras de géneros, con arreglo al Real decreto de 24 de octubre de 1849.

Desde 1.º de enero de 1850 quedará abolido el actual método de franquear y certificar las cartas. El que desde dicho dia quiera franquear ó certificar una carta, deberá hacerlo por medio de sellos que se venderán uno á uno ó en el número que al comprador acomode, en todos los estancos del Reino y en los demas puntos que se designen. Las cartas que se franquean para Italia serán las únicas exceptuadas de esta disposicion.

Los sellos son de papel; está en ellos estampado el busto de S. M. la Reina, y tienen goma por detrás á fin de que para pegarlos baste mojarlos.

CORRESPONDENCIA DEL REINO.

Cartas francas.

El que quiera franquear una carta no tiene que hacer mas que pegar en el sobre de ella uno ó mas sellos, segun su peso, y echarla en el buzon. Si la carta no excede de media onza de peso, se le pegará un sello de seis cuartos: si excede de media onza y no pasa de una, se le pegará un sello de doce cuartos ó dos de á seis: si excede de una onza y no pasa de onza y media, se le pegarán un sello de doce cuartos y uno de seis, ó tres de á seis; si excede de onza y media y no pasa de dos onzas, se le pegarán dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de doce cuartos y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis, y asi progresivamente.

Por las cartas asi francas nada abonarán por su porte las personas á quienes vayan dirigidas; pero si el que las franquea no pusiese en ellas todas los sellos correspondientes á su peso, el que las reciba pagará tantos reales cuantos sellos de á seis cuartos hubieren dejado de ponerse. Por ejemplo: para franquear una carta que pese mas de onza y media y no exceda de dos onzas, se necesita ponerle dos sellos de á doce cuartos, ó bien uno de á doce y dos de á seis, ó bien cuatro de á seis. Si el que la franquea solo le pone un sello de seis cuartos, el que la reciba pagará tres reales: si solo le pone uno de á doce cuartos, ó bien dos de á seis, pagará dos reales; y si le pone uno de doce y uno de seis, ó bien tres de á seis, pagará el que la reciba un real.

Cuando en una carta se pongan mas sellos que los que según su peso corresponda, no habrá lugar á reintegro de ninguna especie ni podrá reclamarse el exceso.

En todas las Administraciones de Correos habrá un empleado destinado á contestar á los particulares que deseen saber el peso que tenga una carta y el número de sellos que se necesite para franquearla. En las grandes poblaciones habrá ademas en los puntos convenientes estafetas donde se faciliten las mismas noticias.

Los Administradores de Correos, luego que entre en sus dependencias una carta franca, cuidarán de que se inutilice el sello ó los sellos que tenga, estampando encima de ellos un timbre.

En el caso de que aparezca en alguna Administracion una carta con sello que hubiere servido ya, el Administrador no le dará curso.

(Se continuará.)

Número 47.

Juzgado de primera instancia de Negreira.

D. Juan José Portal, juez de primera instancia del partido judicial de Negreira.=Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Maria Casais, soltera vecina de san Juan de Cambeda alcaldía de Vimianzo partido de Corcubion, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado ó en la cárcel pública del mismo á la que está mandada reducir á responder de la culpa y cargos que contra ella resultan en la causa formada por hurto de varias piezas de ropa; advertida de que pasado dicho término sin verificarlo, se la declarará contumaz y seguirá su curso el proceso en rebeldía hasta sentencia difinitiva. Dado en Negreira á 17 de enero de 1850.=*Juan José Portal.*=Por su mandado, *José Ramon Araujo.*

Alcaldía de Castrelo de Miño.

Relacion *de los daños que una gavilla facciosa ha causado en el lugar da Bouza parroquia de Macendo y casa de D. José Lopez, en la noche del 13 al 14 de julio de 1839.*

Varios deterioros en la casa-habitacion con motivo del incendio que ha sufrido.

Ropas, muebles, frutos y dinero, tasado todo en 10,000 reales.

Asi resulta entre otras cosas del expediente de su razon. Y para que obre los efectos correspondientes, se le da publicidad por medio del Boletin oficial. Castrelo de Miño 24 de diciembre de 1849. =*Rivas.*

Don Fernando Balboa, Caballero de la ínclita y militar Orden de S. Juan de Jerusalen, condecorado con dos cruces de distincion por acciones de guerra, Socio honorario de las Económicas de Amigos del Pais de Jaen y Logroño, Gobernador general y Subdelegado de Rentas de esta provincia. =Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera vez y término de nueve dias á Casiano y Narciso Gonzalez, Francisco y Hermenegildo Dieguez, Pedro Cortés, José Alvarez y José Blasco, vecinos de Pardiña, Ramir, Celeirón, Otero de Cabo, Medon y Asadur, para que dentro de él comparezcan en esta Subdelegacion de Rentas ó en la de la provincia de Orense á oir la sentencia de revista dictada en la causa seguida contra los mismos y otros por aprehension de cincuenta y ocho muletos cerriles, seis caballos, cinco mulos y dos cargas de lienzo procedente de Portugal en el sitio nombrado Peralejos, jurisdiccion de Villas Buenas; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Cáceres á 10 de enero de 1850.= *Fernando Balboa.*=Por mandado de S. S., *Manuel Becerra Pino.*

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.